



Ubicación 2913  
Condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
C.C # 10777742

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020; quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2913  
Condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
C.C # 10777742

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL** conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 6 de abril de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito de Especializado de Montería, fue condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 211 meses y 24 días de prisión y multa de 337.5 s.m.l.m.v., además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 27 de septiembre del 2019 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, dentro de este proceso con radicado No. 2010-00484, con la impuesta en el radicado No. 2017-00177, sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fijando como **PENA DEFINITIVA ACUMULADA** la de **242 MESES DE PRISIÓN**.

La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se mantuvo por el término de 20 años. En cuanto a la pena de multa será de 3.587.5 s.m.l.m.v.; y la condena de los daños y perjuicios, se mantiene la establecida en cada una de las sentencias acumuladas.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL ha cumplido un total de pena de:

Descuento físico: captura mayo 13/10	123 meses y 19 días
Redención de pena reconocida	
1. Auto del 16 de junio de 2014.	4 meses y 16 días
2. Auto del 17 de abril de 2015	2 meses y 19 días
3. Auto del 21 de octubre de 2015.	1 mes y 20.5 días
4. Auto del 26 de mayo de 2016	2 meses y 18 días
5. Auto del 6 de febrero de 2017	1 mes y 15 días



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

6. Auto del 8 de septiembre de 2017	1 mes y 25 días
7. Auto del 2 de mayo de 2018	3 meses y 11.5 días
8. Auto del 7 de noviembre de 2018	0 meses y 1 día
9. Auto del 2 de abril de 2019	2 meses y 28.5 días
10. Auto del 17 de junio del 2019.	0 meses y 20 días
11. Auto de la fecha.	3 meses y 23 días
<b>Total redenciones</b>	<b>25 meses y 17.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>149 meses y 6.5 días</b>

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, se allega la documentación establecida en el artículo 473 del CPP para el estudio de la libertad condicional del penado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, por lo que el Despacho entrara a verificar si se cumplen en favor del sentenciado los presupuestos establecidos en la norma antes referida para la concesión o no de la libertad condicional solicitada.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos antes del 16 de marzo del 2006 y entre diciembre del 2009 y marzo del 2010, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-50-00-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, estableció los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido por el penado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, siendo estas las de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, las cuales no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>1</sup> o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con la justicia contemplados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-50-00-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que esta norma refiere en el "Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código..."

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2375 del 10 de julio de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, fue condenado a la pena acumulada de 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, a la fecha ha purgado 149 meses y 6.5 días.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL en la solicitud del sustituto se informó como lugar de arraigo la calle 83 sur No. 91-35 torre 1 apartamento 4002 Conjunto residencial Campo Verde en Bosa de esta ciudad.

Sin embargo, esta información por sí sola no permiten establecer el arraigo familiar y social del penado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, pues, se desconoce por el Despacho en dicha dirección, quienes viven, por quienes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].<sup>2</sup>

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>4</sup>

Así las cosas, atendiendo lo anotado en esta jurisprudencia citada y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...", es claro que el Juez de Ejecución de Penas previo al estudio del subrogado debe establecer el arraigo social y familiar del penado.

Conforme con lo anterior, claro es que este arraigo familiar y social del penado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL no se acredita con la información aportada por el penado y por ello se debe mediante una visita domiciliaria entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras para el otorgamiento del beneficio. Por lo que se considera no se encuentra cumplido este presupuesto.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla no puede ser otorgado el sustituto, en consecuencia, se negará al sentenciado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL la libertad condicional.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- SE DESIGNE, Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en calle 83 sur No. 91-35 torre 1 apartamento 4002 Conjunto residencial Campo Verde en Bosa de esta ciudad, previo contacto con el teléfono 3232345430 a efectos de verificar el arraigo familiar y social del condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL, entre ello quienes viven, cómo y por quienes está

<sup>2</sup> Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>4</sup> M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00484-00 / Interno 2913 / Auto Interlocutorios: 0969  
Condenado: GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL  
Cédula: 1077742  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad; de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado; hace cuánto tiempo lo habitan, si están de acuerdo en recibir allí al sentenciado de concedérsele el sustituto, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho mayores elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado GUILLERMO DAVID OVIEDO ARIZAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado (.....)

La anterior Providencia

La Secretaría

22 SEP 2018

UBICACIÓN TF P14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2913

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 969

FECHA DE ACTUACION: 31/8/2020

**DATOS DEL INTERNO**

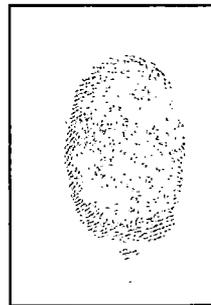
FECHA DE NOTIFICACION: 14 Septiembre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X 60/6 edo A.

CC: 10777742

TD: 73140

HUELLA DACTILAR:



condicional por falta del arriazgo familiar

David Oviedo arizal <karito2008oviedovarela@gmail.com>

Jue 17/09/2020 8:45

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor... Juez como es de su conocimiento... meses anteriores solicite mi libertad condicional dónde demostré mi arriazgo familiar pero aún no cumplía el tiempo por tal razón nuevamente solicite la libertad condicional en la cual usted me está negando por falta de arriazgo familiar

Por favor quiero que usted reponga esta desicion teniendo en cuenta que el arriazgo familiar ya lo avía realizado y ya lo avía suministrado anteriormente por tal razón no ví la necesidad de volverla a enviar

Pero reitero que mi arriazgo familiar es. Está ubicado en la calle 83 sur No. 91-35 torre 1 apartamento 4002 conjunto residencial campo verde en bosa de esta ciudad contacto del teléfono 3232345430 la cual es mi prima Mónica Martínez oviedo con cc 25776967 de montería Córdoba

No olvide señor juez que en el decreto firmado por el señor presidente nombró que no se solicitaría arriazgo familiar por temas de la pandemia ni pagos de sanciones por tal razón no ví la necesidad de volver a enviar mi arriazgo

ALTAMENTE AGRADECIDO CON SU PRONTA RESPUES.

DIOS LA BENDIGA

Atte Guillermo david Oviedo arizal

Cc 10777742

Td 73140

Nuy 248549

Patio 14

Eron picota Bogota

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 11:26 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE JDO 21 N.I 2913 - LAH Reposición del oficio fechado el 31 de agosto del 2020 dónde. Se me niega la libertad condicional por falta del arriazgo familiar  
**Datos adjuntos:** 1709202009471102240.pdf  
**Importancia:** Alta

**DESPACHO PROCESO**

**De:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 17 de septiembre de 2020 9:47 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Reposición del oficio fechado el 31 de agosto del 2020 dónde. Se me niega la libertad condicional por falta del arriazgo familiar

**De:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 9:46 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Reposición del oficio fechado el 31 de agosto del 2020 dónde. Se me niega la libertad condicional por falta del arriazgo familiar

Buenos Dias Alta

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**De:** David Oviedo arizal <karito2008oviedovarela@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 17 de septiembre de 2020 8:45  
**Para:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Reposición del oficio fechado el 31 de agosto del 2020 dónde. Se me niega la libertad condicional por falta del arriazgo familiar

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite correspondiente.

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Señor... Juez como es de su conocimiento... meses anteriores solicite mi libertad condicional donde denegaron mi arriazgo familiar pero aún no cumplía el tiempo por tal razón nuevamente solicite la libertad condicional en la cual usted me está negando por falta de arriazgo familiar

Por favor quiero que usted reponga esta desicion teniendo en cuenta que el arriazgo familiar ya lo avía realizado y ya lo avía suministrado anteriormente por tal razón no ví la necesidad de volverla a enviar Pero reitero que mi arriazgo familiar es. Está ubicado en la calle 83 sur No. 91-35 torre 1 apartamento 4002 conjunto residencial campo verde en bosa de esta ciudad contacto del teléfono 3232345430 la cual es mi prima Mónica Martínez oviedo con cc 25776967 de montería Córdoba

No olvide señor juez que en el decreto firmado por el señor presidente nombró que no se solicitaría arriazgo familiar por temas de la pandemia ni pagos de sanciones por tal razón no ví la necesidad de volver a enviar mi arriazgo

ALTAMENTE AGRADECIDO CON SU PRONTA RESPUES.  
DIOS LA BENDIGA ..

Atte Guillermo david Oviedo arizal  
Cc 10777742  
Td 73140

Nuy 248549  
Patio 14  
Eron picota Bogota

No olvide señor juez que en el decreto firmado por el señor presidente nombró que no se solicitaría arriazgo familiar por temas de la pandemia ni pagos de sanciones por tal razón no ví la necesidad de volver a enviar mi arriazgo

ALTAMENTE AGRADECIDO CON SU PRONTA RESPUES  
DIOS LA BENDIGA ..

Atte Guillermo david Oviedo arizal  
Cc 10777742  
Td 73140

Nuy 248549  
Patio 14  
Eron picota Bogota